IPP9502/I

Número de Orden:175

Libro de Interlocutorias nº13

Bahía Blanca, junio 28 de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 199/201vta., por el señor Ayudante Fiscal, titular de la Unidad Fiscal Descentralizada del Partido de Coronel Dorrego y Monte Hermoso del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctor Marcelo F. Romero Jardin, contra la resolución que obra a fs. 194/195, que no hizo lugar a las órdenes de registro domiciliario a los fines de proceder a la requisa personal y al secuestro de los elementos individualizados.

Y CONSIDERANDO:

Asiste razón al Señor Agente Fiscal en su reclamo, por lo que se propondrá la revocación del decisorio en ataque.

En primer término, corresponde destacar que a partir de la incorporación -por ley 13.078- del artículo 25 bis en el Código de Procesal Penal, cabe la posibilidad a los Representantes de la Vindicta Pública de requerir al Titular del Juzgado de Paz del lugar del hecho, diferentes tipos de medidas que se enuncian en dicha norma, entre las que se incluyen las solicitadas por el Doctor Romero Jardín en su escrito de fs. 188/193, por lo que se concluye que la Doctora Lucenti, resultaba competente para atender tales pedidos.-

Lo expuesto, es una facultad otorgada por el Legislador Provincial, con el fin de otorgar mayor premura a quien Representa la Persecución Penal y se encuentra cercano territorialmente al lugar de acaecimiento (con el fin de facilitar la labor de Ayudantías Fiscales y al propio personal policial), sin perjuicio que en peticiones como la

presente (y atento al tiempo transcurrido), pareciera preferible la dirección directamente de quien va a continuar entendiendo en las actuaciones, es decir la Sra. Juez de Garantías con sede en esta ciudad. Sin embargo se reitera, y atento lo expuesto por la Sra. Juez A-Quo al comienzo de su resolutorio hoy impugnado, que la Sra. Juez del Juzgado de Paz, resultaba competente y debía resolver, como en definitiva lo hizo.

Ingresando al fondo de la cuestión, se considera suficientemente sustentada, en las constancias obrantes en la causa y debidamente fundada, la solicitud de orden de allanamiento de los domicilios indicados a fs. 188 y de la requisa personal de los sospechados C. L. B. y J. C. M., Ello, a partir del intercambio telefónico que dá cuenta el informe obrante a fs. 118 vta. del que se desprende que hubo tres llamados el mismo día en que ocurrió el hecho y en horario semejante (además de madrugada). Tal elemento, se robustece con la circunstancia de corroborarse que la antena que captó esas comunicaciones, dista a trece kilómetros del campo propiedad del damnificado (fs. 125 y 141), lo que teniendo en cuenta el lugar y el tipo de delito en investigación, aparece como indicio de cargo.

Por otra parte, los resultados arrojados por la intervención telefónica en la línea de B., tal como surge de fs. 36/38 (fs. 109 vta./110 de la causa I.P.P. Nro. 1914-11), también refuerzan la hipótesis de sospecha que el Fiscal tiene para solicitar el secuestro y requisa que le fueran denegadas en primera instancia.-

No obstante, no se comparte la extensión que el Doctor Romero Jardín pretende dar a las mismas, puesto que acceder a una petición indiscriminada de las personas que se alojan en un domicilio, implicaría obligar al personal policial a una intromisión (en cuanto a personas) relativamente indiscriminada, lo que necesariamente implicaría otorgarle mayores potestades que la conferida a los Organos Jurisdiccionales.

En tal sentido, este Cuerpo entiende que la medida debe quedar acotada sólo a las personas sospechadas, léase B.y M., sin perjuicio que en oportunidad de llevar a cabo la órden se verifiquen circunstancias excepcionales que habiliten extender el proceder (y de acuerdo a la normativa del art. 222, 225, y 294 del Rito).-

Existe entonces en el caso, requerimiento fiscal motivado, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, en tanto no hizo lugar al pedido de allanamiento de los dos domicilios indicados y de las requisas, con el alcance respecto a estas última aquí otorgado (artículos 209 y arg. 219 del Código Procesal Penal).

Por ello, <u>SE RESUELVE</u>: <u>REVOCAR</u> la resolución de fs.194/195, que no hizo lugar a los allanamientos de los domicilios sitos en C. V. e Islas Malvinas, sitio de residencia de C. B., como así de las requisas a los sospechosos, las que se deberán acotar conforme las pautas desarrolladas en los considerandos precedentes (artículos 439 y 447 del Código Procesal Penal).

Devuélvase al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones de rigor y diligenciarse con premura la orden solicitada.